

y que quando las sobre dñ. hicieren algun daño
en heredad ajena, solo devorrian pagarse, y no otra
pena, y que tam quedava exceptuado de dñ. ordenan-
nancia el Ganado Reintegrado pena el avaro Pu-
blico, y comprendido en la pena de esta, todo otro

ignorante de el Ganado que fuere, basto viado, ya, que

de Cabrio, o bosque, Vacuno, Neocasta, Cular, o R.

Primerica vez tendra que formarse cuerpo de atajo, y no estubiere

ni uno ni otro sujeto, a vizado, o Carreteria, que se llebare pas-

tando, o paseando en dñ. huerta exceptuando tam. de

ellas los atajos Cabrios que la Ciudad tenia permitidos p.^a

leche alos enfermos por el beneficio publico, y que el

dñ. Ganado prohibido solo podria entrar en los At-

ajos sombrales, y tierra que no se cultivava aparte, con el

que se havia conformado dñ. Ciudad en el acuerdo

que havia celebrado en dove se oclubre el año prox.

pasado, como por via de declaracion de dñ. ordenanza,

que para no dejar en adelante duda, o equibocacion

alguna sobre la intelicion de dñ. ordenanza

